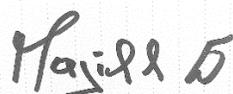


**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 09 de diciembre de 2021.**

Paso a despacho del señor Juez informando que mediante auto del 26 de noviembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 29/11/2021 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días, 30 de noviembre, 01, 02 03 y 06 de diciembre de 2021, la parte demandante presentó escrito corrigiendo la demanda en tiempo hábil para ello. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
SECRETARIO

**Rad. 2021-00353-00**  
**INTER. 01204**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES-CALDAS**

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida a través de apoderada Judicial por los señores **CÉSAR ALONSO GARCÍA VALENCIA, y CÉSAR ORLANDO GARCÍA VALENCIA**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Manizales, en calidad de herederos determinados de la causante, en contra de los señores **ALICIA GARCÍA DE RIVILLAS, OLIVIA GARCÍA DE RIVILLAS, BLANCA LIGIA GARCÍA GARCÍA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA GARCÍA, LESBIA ROSA GARCÍA GARCÍA, LIBARDO GARCÍA GARCÍA, y RUBÉN DARÍO GARCÍA GARCÍA**, en su calidad de herederos, de la causante señora **TULIA ROSA GARCÍA DE GARCÍA**.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del auto del 26 de noviembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado 29/06/2019, el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días

30 de noviembre, 01, 02 03 y 06 de diciembre de 2021, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello; observándose delantadamente que no lo logró, pues realizó varias manifestaciones sin allegar las respectivas pruebas. Veamos:

El escrito se resume en los siguientes puntos:

Frente al numeral 1º del auto inadmisorio el cual este Judicial indico que: *“Es necesario que allegue la respectiva sentencia debidamente autenticada, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dictada dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del señor JESÚS ANTONIO GARCÍA HOYOS.”*

La apoderada de la parte solicitante argumentó para subsanar dicho requerimiento lo siguiente: *“Con respecto a este punto, se procedió a averiguar ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, con el fin de que expidieran copia autenticada proferida por este Despacho, con respecto al proceso de Sucesión Intestada del señor Jesús Antonio García. La respuesta de los funcionarios, es que dicha sucesión fue protocolizada mediante escritura pública y que se encontraba en alguna Notaría. Frete a dicha respuesta, se aporta la Escritura Pública N° 2.085 del 24 de octubre de 1995 de la Notaría Quinta de Manizales –Caldas, quienes expidieron copia simple de la misma, donde son adjudicados los bienes del señor Jesús Antonio García Hoyos a la señora Tulia Rosa García de García, en el cual aparecen los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que hacen parte de la acción de petición de herencia, siendo los siguientes: N° 100-31338, N° 100- 20658 y N° 100-25130, además de relacionarse otros, que no son objeto de este proceso, habida cuenta de que para el momento de la sucesión intestada de la señora Tulia Rosa García, únicamente aparece como titular, de los bienes ya identificados. Así las cosas, se aporta la mencionada Escritura Pública que protocolizó la sucesión que se llevó a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia, ahora, Juzgado Primero de Familia de Manizales, toda vez que dicha entidad no entregó las copias autenticadas; no obstante, se aporta tal Escritura, la cual da fe pública de que se llevó a cabo la sucesión intestada de Jesús Antonio García Hoyos.”*

Pues bien, una vez analizado lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio y lo contestado por la apoderada de la parte solicitante, se entiende subsanado tal punto.

Ahora bien, con respecto al numeral 2 del auto inadmisorio el despacho indico que *“Se debe allegar el Registro Civil de Nacimiento de la causante **TULIA ROSA GARCÍA DE GARCÍA** a fin de demostrar el parentesco con los señores **CÉSAR ALONSO GARCÍA VALENCIA, y CÉSAR ORLANDO GARCÍA VALENCIA**”.*

Para subsanar tal inconformidad la togada adujo que: *“Sea primero indicar que, la señora Tulia Rosa García nació en el año 1933, razón por la cual no posee Registro Civil de Nacimiento, pues este se empezó a expedir a partir de 1938; por lo anterior, sería del caso aportar su Partida de Bautismo. Frente a este aspecto, es conocido por esta parte que la causante Tulia Rosa García fue bautizada en el municipio de Granada –Antioquia, por lo que se procedió a tratar de expedir la respectiva Partida de Bautismo ante la Parroquia Santa Bárbara de Granada –Antioquia, quienes se negaron a expedirla aduciendo razones de parentesco y que debía mediar una autorización u orden de una autoridad competente. Tal circunstancia impidió que se expidiera el documento que se pretende aportar para subsanar la demanda presentada. En virtud de lo anterior y para tratar de demostrarle al Juzgado el parentesco de la señora Tulia Rosa García de García con los señores César Alonso García Valencia y César Orlando García Valencia, se aportarán las respectivas Partidas de Bautismo de cada uno de mis representados, donde se puede constatar que la abuela paterna de ambos, es la señora TULIA ROSA GARCÍA, y el abuelo paterno el señor JESÚS ANTONIO GARCÍA. En igual sentido se puede probar que sus padres son César Alonso García, hijo de los anteriores causantes, y su madre, es la señora Gloria Inés Valencia. Finalmente, señor Juez, solicito que se valoren las pruebas aportadas, las cuales dan fe del parentesco que se requiere verificar. Sin embargo, de considerarlo necesario, respetuosamente les solicito que oficien a la Parroquia Santa Bárbara de Granada –Antioquia, a expedir la Partida de Bautismo de la señora Tulia Rosa García, a órdenes del Juzgado, con el objetivo de no obtener una negativa y que tal entidad proceda a expedir dicho documento.”.*

A tales argumentos ha de responderse, que si bien es cierto la personas nacidas antes del año 1938, no estaban obligadas a registrar su nacimiento, no es menos cierto que el documento idóneo para reemplazar el registro civil de nacimiento, era la partida de bautismo, documento este no aportado por la parte interesada, así mismo, se evidencia que la apoderada de los demandantes, realiza una manifestación que según ella, realizó la petición de dicho documentos ante la entidad eclesiástica en donde fue bautizada la señora TULIA ROSA GARCÍA, sin que aportara evidencia del requerimiento que realizó ante tal iglesia, y mucho menos de la respuesta emitida por esta, esto de acuerdo a

lo establecido en el artículo 173 del C.G.P, ahora, si se pudiera establecer el parentesco del fallecido señor CÉSAR ALONSO GARCÍA GARCÍA, con la señora TULIA ROSA, con la partida de bautismo aportada de los demandantes, observa este judicial, que la misma presenta el error anotado en el auto inadmisorio de la demanda, pues en dicha partida aparece como abuela paterna la señora TULIA ROSA GARCÍA, mientras que en el registro civil de nacimiento del fallecido señor CÉSAR ALONSO GARCÍA GARCÍA, es la señora JULIA ROSA GARCÍA, persona está totalmente diferente a la que se pretende hacer pasar como abuela de los demandantes, por tal razón no se entiende subsanado dicho numeral

Al punto 3.- del auto inadmisorio se dijo: *“Igualmente deberá aclarar, por qué en el registro civil de nacimiento del señor CÉSAR ALONSO GARCÍA GARCÍA, aparece como progenitora del mismo la señora JULIA ROSA GARCÍA, mientras que en el registro civil de defunción del citado señor se indica que la madre del mismo corresponde al de TULIA ROSA GARCÍA, siendo esta persona distinta a la alegada como madre del occiso”*

Para subsanar tal ordinal la parte demandante argumentó que: *“Este punto se aclara, en el sentido de que se puede observar en el Registro Civil de Nacimiento del señor César Alonso García, se escribe el nombre de la señora Tulia Rosa García la “T” en letra cursiva y con una caligrafía de aquella época; no obstante, la Notaría Segunda de Manizales, al expedir el Certificado de Registro Civil de Nacimiento, que es un certificado más no el registro en sí mismo, se equivoca la persona que transcribió, pues puso “GARCÍA JULIA ROSA”, en lugar de GARCÍA TULIA ROSA. Adicional a lo anterior, señor Juez, en todas las demás pruebas que se aportan al proceso, aparece el nombre TULIA ROSA GARCÍA, inclusive, se puede extraer del Registro Civil de Defunción del señor César Alonso García García, padre de mis representados, aparece como madre de aquel, la señora Tulia Rosa García, lo que comprueba que su Registro Civil de Nacimiento se encuentra bien, pero el Certificado dado por la Notaría aparece otro nombre que claramente no es.”*

Pues bien, visto lo anterior ha de indicársele al memorialista que no entiende este Judicial, como realiza la afirmación de que la notaria cometió un error al transcribir el nombre de la señora TULIA ROSA, por el del JULIA ROSA, argumentando que es un error de caligrafía, sin que se

evidencia que dicha notaria haya realizado una anotación al pie de página de dicho registro civil, en donde se realice tal aclaración, así mismo evidencia este judicial, que no entiende la postura de dicha togada frente a tal error de escritura, cuando es claro que en el registro civil de nacimiento del señor CÉSAR ALONSO GARCÍA GARCÍA, aparece como como abuelos maternos del mismo los señores MANUEL S, GARCÍA y JULIA QUINTERO, observándose a simple vista, que la escritura de las letras J y T, son muy distintas, sin error a confusión, por tales razones no se entiende subsanado dicho numeral.

Frente al punto 4.- del auto indamisario el despacho indico que *“Deberá, allegar los respectivos certificados de tradición de los predios objeto de la presente acción, actualizados, pues los aportados se evidencia que dichos bienes continúan en cabeza de la señora TULIA ROSA GARCÍA GARCÍA, sin que se evidencia que los mismos estén registrados a nombre de los demandados.”*

Para dar cumplimiento a este requerimiento la apoderado argumentó: *“Los certificados de tradición de los predios objeto de la presente acción fueron debidamente aportados actualizados como pruebas, los cuales se encuentran a partir de la página 29 hasta la 46 del archivo PDF. Así mismo, dentro de esos certificados de tradición, aparece lo siguiente:”*

Que con lo contestado y, a portado se entiende subsanado tal punto.

Frente al punto 5.- del auto inadmisorio el despacho indicó que *“Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltarían los demandados señores ALICIA GARCÍA DE RIVILLAS, OLIVIA GARCÍA DE RIVILLAS, FRANCISCO JAVIER GARCÍA GARCÍA, LESBIA ROSA GARCÍA GARCÍA, LIBARDO GARCÍA GARCÍA y RUBÉN DARÍO GARCÍA GARCÍA, pues no se puede indicar que se desconocen, cuando es evidente que los mismos deben ser ubicados en los predios que le fueron adjudicados”*.

Para subsanar dicho requerimiento la parte activa adujo en su escrito que: *“Frente a este aspecto, se pudo averiguar la dirección de ellos; no obstante, no es la que aparece en los predios adjudicados, ya que la única que vive en uno de ellos es la señora Blanca Ligia García y, los demás tienen otras residencias, las cuales se pasa a plasmar: – ALICIA GARCÍA DE RIVILLAS, OLIVIA GARCÍA DE RIVILLAS y FRANCISCO JAVIER GARCÍA GARCÍA: Casa 57 Vereda La Aurora del municipio de Manizales –Caldas. Correo electrónico: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el e-mail para notificaciones judiciales. – LESBIA ROSA GARCÍA GARCÍA, LIBARDO GARCÍA GARCÍA y RUBÉN DARÍO GARCÍA GARCÍA: Casa 56 Vereda La Aurora del municipio de Manizales –Caldas. Correo electrónico: Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco el e-mail para notificaciones judiciales.”.*

Vista la respuesta, entiende el despacho, subsanado tal punto.

Es claro pues para este judicial que el escrito subsanatorio de la presente demanda allegada por la parte demandante, no satisface plenamente las exigencias legales, plasmadas en el auto inadmisorio, pues se evidencia que se pretende iniciar un proceso de petición de herencia, cuando no se ha individualizado y plenamente identificado el nombre correcto de la causante, generando confusión ahora el despacho y de dársele trámite así, son seguros los tropiezos que tendría este trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda PETICIÓN DE HERENCIA, promovida a través de apoderada Judicial por los señores **CÉSAR ALONSO GARCÍA VALENCIA, y CÉSAR ORLANDO GARCÍA VALENCIA**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Manizales, , en calidad de herederos determinados de la causante, en contra de los señores **ALICIA GARCÍA DE RIVILLAS, OLIVIA GARCÍA DE RIVILLAS, BLANCA LIGIA GARCÍA GARCÍA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA GARCÍA, LESBIA ROSA GARCÍA GARCÍA, LIBARDO GARCÍA GARCÍA, y RUBÉN DARÍO GARCÍA GARCÍA**, en su calidad de herederos, de la causante señora **TULIA ROSA GARCÍA DE GARCÍA.**

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos aportados sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** oportunamente el expediente

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

mgs

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe5c9758c237c05ab92746257f5b1500229ea3c4ccf6ff21031d323c0914bee**

Documento generado en 09/12/2021 04:54:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>